



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.439

"URBAN, FERNANDO EZEQUIEL S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 76.926 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 13 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.439-RQ, caratulada:
"Urban, Fernando Ezequiel s/ Recurso de queja, en causa
n° 76.926 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 5 de julio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Fernando Ezequiel Urban, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Tres Arroyos, que -en lo que aquí interesa- lo había condenado a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma y su comisión en poblado y en banda (v. fs. 60/64).

Para así decidir, juzgó que, insatisfechos los presupuestos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, solo el correcto planteamiento de una cuestión de naturaleza federal permitía sortear el valladar objetivo previsto en la norma ritual, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 308:490; 310:324 y

///

311:2478 (v. fs. 61/62).

No obstante, observó incumplida tal situación en tanto el recurrente insistía con los argumentos esbozados en el remedio casatorio -referentes al mérito de la prueba y al alcance de disposiciones de derecho procesal-, agravios que fueron abordados -aunque rechazados- por el tribunal. Así, juzgó que la parte se desentendía de lo resuelto, sin que hubiere desarrollado una crítica eficaz que lograra evidenciar los extremos de la doctrina alegada (v. fs. 62).

En ese razonar, remarcó que el impugnante no consiguió demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimó conculcadas (v. fs. cit.).

Finalmente, refirió a la doctrina del máximo Tribunal nacional sobre la arbitrariedad y concluyó en la inaptitud de los planteos de índole federal (v. fs. cit./63).

II.- Frente a ello, el señor defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló recurso de queja (v. fs. 67/76 vta.).

En primer término, señaló el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 67/72).

Con respecto a la fundabilidad, entendió que la vía extraordinaria fue erróneamente desestimada, toda vez que resultaban de aplicación los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN. En ese discurrir, tachó al fallo de arbitrario pues se fundó de modo aparente mediante fórmulas genéricas y abstractas (v. fs.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.439

72 vta.).

Adunó que el *sub examine* se hallaba en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal, en tanto los agravios son de índole federal -frustración del derecho a la revisión de la sentencia de condena-. En ese derrotero, arguyó que la casación examinó la sentencia condenatoria desde un punto contrario al *in dubio pro reo* (v. fs. 73).

De igual modo, se refirió a la vinculación directa de sus cuestionamientos con la solución del caso, a la oportunidad del planteo y la actualidad del gravamen (v. fs. cit. y vta.).

A continuación, postuló la declaración de inconstitucionalidad de las limitaciones contenidas en el art. 494 del Código Procesal Penal, a fin de tutelar el derecho al doble conforme (v. fs. 74).

Alegó que la sede intermedia defendió su propia interpretación restrictiva ingresando impropriamente en aspectos que exceden el mero examen de admisibilidad formal, lo que desnaturalizó la función del art. 486 del digesto adjetivo. En abono de su postura, citó lo resuelto por este Cuerpo en la causa P. 85.977 (v. fs. cit. vta./75).

Por último, recordó los cuestionamientos desplegados en el ensayo de inaplicabilidad de ley y afirmó que el *a quo* tampoco trazó desarrollo alguno sobre la infracción al principio *in dubio pro reo* por limitar la revisión a la concurrencia de absurdo valorativo, que es de un alcance más restringido que el control que demanda la doble instancia (v. fs. 75 vta./76).

///

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. De la reseña -v. punto I- se desprende que el argumento basal sobre el cual la sede intermedia edificó el juicio de admisibilidad negativo radicó -por una parte- en que las críticas esbozadas en la impugnación referían a una temática probatoria y de derecho procesal, y -por otra- en la ausencia de suficiencia y carga técnica necesaria de los pretendidos planteos federales.

En efecto, estimó que la defensa insistía en sus argumentaciones sin rebatir concretamente las conclusiones del fallo atacado, en tanto omitió desarrollar una crítica útil y conducente a tal fin.

Frente a ello, las argumentaciones de la parte no logran remover dicho obstáculo formal, pues no hizo ningún esfuerzo por evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 52/59 vta.), las supuestas garantías constitucionales vulneradas y la sentencia casatoria (v. fs. 38/45; arts. 14 y 15 de la ley 48).

En función de lo expuesto, cabe concluir que la resolución impugnada cuenta con fundamentación suficiente que la deja a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

2. Por otra parte, la denuncia de exceso formulada por la parte no prospera. Ello por cuanto esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de los pretendidos planteos federales forma parte del juicio de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 129.439

admisibilidad y en ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del asunto (conf. arts. 483, 486 y 486 *bis*, CPP; doctr. causas P. 125.455, res. del 13-V-2015; P. 125.523, res. del 20-V-2015; P. 125.506, res. del 3-VI-2015; P. 125.630, res. del 17-VI-2015; P. 125.577, res. del 17-VI-2015; e.o.).

IV.- Finalmente, la solicitud de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto de forma tampoco prospera, en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por este alto Tribunal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Fernando Ezequiel Urban, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°965